

consideren oportunas, comprometiéndose el vendedor a otorgar autorización para ello.

Décima. *Especificaciones técnicas.*—No se utilizará otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo y producción, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas autorizadas.

No se utilizará sacos de plástico para el envasado y transporte de la uva, debiéndose realizar el mismo en cajas o a granel, cuidando que no se presione la uva durante el transporte.

El comprador facilitará al vendedor agua a presión suficiente con el fin de limpiar y desinfectar los vehículos utilizados para el transporte.

Undécima. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los cinco días siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de uva dará lugar a una indemnización de la parte responsable de la parte afectada por una cuantía estimada en un 20 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender las obligaciones contraídas, apreciación que deberá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación decimotercera.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que, en ningún caso, sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse, ante la Comisión de Seguimiento, dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Duodécima. *Forma de resolver las controversias.*—Ante cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato, y que las mismas no logren resolver de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión, sin perjuicio de las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a su fuero propio, a los Juzgados y Tribunales de.....

Decimotercera. *Comisión de seguimiento.*—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, ambas partes acuerdan someterse a una Comisión paritaria con sede en Málaga, constituida por tres Vocales representantes del sector productor y otros tres del sector industrial, así como un Presidente y un Secretario, designados por dicha Comisión.

Los gastos de funcionamiento de la citada Comisión se financiarán por aportación de pesetas/kilogramo de uva contratada, por cada una de las partes contratantes.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes, se firman los cinco ejemplares, a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

17546 *ORDEN de 20 de julio de 1990 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de cebolla con destino a su acondicionamiento y venta que registrará durante la campaña 1990-1991.*

Ilmo. Sr. De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de cebolla con destino a su acondicionamiento y venta formulada por la Empresa «Cabezas Martín, Sociedad Limitada», acogiéndose a los requisitos previstos en el Real

Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, con el fin de acreditar la formalización de las relaciones contractuales que se establezcan, para poder acogerse, en su caso, a los beneficios previstos en la normativa vigente sobre contratación de productos agrarios, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo, será de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo de compraventa de cebolla para su acondicionamiento y venta que registrará durante la campaña 1990-1991

Contrato número

En a de de 1990

De una parte, y como vendedor, don con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y con domicilio en localidad provincia

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de (1), con código de identificación fiscal número, denominada ... y con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (1).

Y de otra parte, como comprador don código de identificación fiscal número con domicilio en provincia de, representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, kilogramos de cebolla, variedad «Grano de Oro», con una tolerancia de ± 10 por 100.

La cebolla a que se refiere el presente contrato será obtenida en las fincas que se identifican en el siguiente cuadro:

Fincas identificación catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie Hectáreas	Producción Kilogramos	Producción contratada		Cultivado en calidad de (3)
					Kilos	Variedad	

El vendedor se obliga a no contratar la misma superficie de cebolla con más de un comprador.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes normas:

A) Sanidad: Los bulbos deberán ser enteros, sanos y no tener señales de enfermedad o ataque de insectos ni exterior ni interiormente.

B) Calidad: Limpios de túnicas sueltas o materiales extraños (tierra, etc.); exentos de asolanados; con las dos túnicas exteriores y el

tallo desecados; desprovistos de humedad exterior anormal; con los tallos cortados limpiamente y con una longitud no superior a cuatro centímetros y sin síntomas de germinación ni con tallo hueco.

C) Coloración: La túnica exterior deberá tener el color típico de la variedad contratada.

(1) Táchese lo que no proceda.
(2) Documento acreditativo de la representación
(3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

D) Forma: Deberá ser la propia de la variedad (no deformes). Bien formadas.

E) Textura: Deberá tener la consistencia y compacidad propias de la variedad y buena técnica de cultivo, sin túnicas exteriores enfermas.

F) Calibre: Deberá tener un diámetro superior a 6 centímetros.

Tolerancias de:

- a) Sanidad: Un cero por 100.
- b) Calidad: Un 2 por 100 en peso de bulbos.
- c) Coloración: Un 2 por 100 en peso.
- d) Forma: 1 por 100 máximo en peso de bulbos ligeramente deformes.
- e) Textura: 1 por 100 en peso de bulbos.
- f) Calibre: 2 por 100 en peso.
- g) Rotos o magullados: Un cero por 100 en peso.
- h) Otros defectos: 2 por 100.

La acumulación de todas las tolerancias no podrá sobrepasar un 4 por 100 en peso de los bulbos.

Tercera. *Calendario de entregas a la Empresa adquirente.*—El calendario de entrega será el siguiente:

Periodo	Cantidad de kilogramos	Porcentaje sobre total	Entrega mínima día
.....
.....
.....
.....

El comprador proveerá al vendedor de los medios necesarios, cajas o envases, para efectuar las entregas de cebollas reseñadas anteriormente.

El agricultor devolverá los envases llenos o vacíos a la factoría o puesto de recogida más próximos, como máximo dentro de los cinco días siguientes a su provisión, excepto cuando medien días inhábiles, o por causa de fuerza mayor demostrada.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador sobre vehículo de transporte en caso de recogida directa en la finca del vendedor o sobre el puesto de recepción habilitado al efecto por el comprador, será de 9 pesetas por kilogramo. Los gastos posteriores de cargas, transportes, descargas y cargas fiscales, si las hubiera, serán por cuenta del comprador.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar el de pesetas por kilogramo más el por 100 de IVA correspondiente.

Sexta. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará quincenalmente el 50 por 100 del fruto recibido, efectuando los pagos dentro de la quincena siguiente a su recepción. A estos efectos se considera como quincenas los periodos comprendidos del 1 al 15 y del 16 al final del mes.

La cantidad restante se liquidará según acuerdo entre las partes, debiendo, en todo caso, estar efectuados los pagos correspondientes antes del 30 de noviembre del presente año.

El pago podrá efectuarse (4)
Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago.

Séptima. *Recepción y control.*—La cantidad de cebolla contratada será entregada en su totalidad en la factoría que el comprador tiene en o en alguno de los puestos de recepción más próximos a su finca instalados al efecto por el comprador.

El control de calidad y peso del fruto se efectuará en la factoría del comprador o en el puesto de recogida.

Octava. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados, respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la correspondiente Comisión Interprofesional, a que se refiere la estipulación undécima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que, en ningún caso, sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de pesetas/unidad por cada envase deteriorado o no devuelto.

Décima. *Sumisión expresa.*—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto, se someten expresamente con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de la parte denunciante.

Undécima. *Comisión de Seguimiento. Funciones.*—El Control de seguimiento y vigilancia del presente contrato, se hará por una Comisión paritaria formada por Vocales y un Presidente designado por la Comisión, la cual cubrirá sus gastos a partes iguales en la forma que se acuerde.

Esta Comisión tendrá su sede en
De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

MINISTERIO DE CULTURA

17547 *ORDEN de 29 de junio de 1990 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación Cultural Privada de promoción con el carácter de benéfica la denominada Fundación «Mar Océano».*

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de la Fundación «Mar Océano»; y,

Resultando que por don Pascual Barberán Daza se procedió a constituir un Fundación Cultural Privada con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid don José Luis Martínez Gil, el día 3 de mayo de 1990; fijándose su domicilio en Madrid, calle Alcalde Sainz de Baranda, número 53, 1.º A;

Resultando que el capital inicial de la Institución asciende a la cantidad de 500.000 pesetas, aportadas por el fundador, constanding certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en Entidad bancaria a nombre de la Fundación; se especifica el objeto de la misma consistente en: «Contribuir al mayor conocimiento de la gesta de marineros, exploradores y soldados españoles en mares y continentes de todo el mundo, mediante el patrocinio, organización o realización de programas de difusión cultural, publicaciones, conferencias, actos conmemorativos, viajes culturales y restauraciones o reproducciones en su caso»;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación se encomienda a un Patronato constituido como sigue: Presidente, don Pascual Barberán Daza; Vicepresidente, don Francisco Gutiérrez de Luna y Cámara; Secretaria, doña María José Molina Cristóbal; Tesorera, doña Carmen Romero Morellón, y Vocales, don Pascual Barberán Molina, don Fernando Agulló Soler, don Manuel Muriel Hernández y doña Isabel Alegre Moya, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos;

Vistos la Constitución vigente; la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo por su carácter una institución cultural y benéfica y por su naturaleza de promoción, conforme al artículo 2.º, 4 del mismo,

(4) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse, en su caso, la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.